

Punta Arenas, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece Milano Arturo Díaz Cárdenas, en representación del club de fútbol "Deportivo Pingüino", interponiendo recurso de protección, en contra de la Asociación de Fútbol 18 de Septiembre de Punta Arenas, con domicilio en Salvador Allende N°0291, de esta ciudad, representada por don Jorge Díaz Mancilla.

Expone, que se constituyó una comisión especial al sancionar al club que representa por el plazo de un año, en todas sus categorías y de todas las competiciones que organice la recurrida sin un proceso legal previo de ninguna especie; y a través del envío de un correo electrónico que ni siquiera justificó, especificó, ni menos fundamentó debidamente la causa de la desvinculación.

Este acto atenta contra el derecho a no ser juzgado por una comisión especial, resguardado en el inciso 5° del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Alega, que el 31 de enero del presente se recibió un correo electrónico por parte del Directorio de la Asociación, mediante el cual se comunica una sanción de suspensión por un año al Club, por supuestos incidentes que habrían ocurrido con ocasión de varios encuentros deportivos disputados y basado también en supuestas publicaciones realizadas en las redes sociales personales de dirigentes del Club. La sanción aplicada corresponde a la establecida en el artículo 202 letra b) del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur (ANFA), por la cual se suspende por un año a la institución en la Asociación de Fútbol Amateur 18 de Septiembre de Punta Arenas en cualquier torneo oficial organizado por la asociación antes mencionada.

Indica que, en el presente caso, se sancionó al club deportivo por una decisión adoptada entre cuatro paredes, a puerta cerrada, sin ningún proceso previo y, sin ninguna posibilidad de defenderse, vulnerándose el principio básico



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NGBCXMNXWWL

de bilateralidad de la audiencia, infringiéndose los estatutos de la asociación.

Solicita, en definitiva, declarar que la recurrida ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario al sancionar a la recurrente con la suspensión de un año de todas las actividades y torneos de la asociación, violando así la garantía constitucional reclamada, y que se deja sin efecto la medida de suspensión antes referida, permitiéndose al Club Deportivo Pingüino su derecho a participar en todas las actividades y torneos de la referida Asociación, todo ello con las correspondientes costas.

Evacúa informe Luis Cárcamo Barría, en representación de la recurrida.

Alega que la asociación de Fútbol 18 de septiembre es una persona jurídica sin fines de lucro, cuyo objeto es el fomento del fútbol aficionado y que, en ese contexto, se rige por la reglamentación interna que la legislación nacional permite y que se han otorgado en conformidad a ella.

La institución forma parte de las agrupaciones intermedias reconocidas por el Estado; en este marco, y en virtud de autonomía de la voluntad, los mismos recurrentes adhieren a la organización, aceptando la estructura y normativa que la rige, la cual, ciertamente, en nada afecta ni vulnera la normativa constitucional expuesta, toda vez que estamos frente a tribunales sin imperio.

En cuanto a los hechos, añade que durante el año 2023, el club recurrente tuvo un comportamiento antideportivo y contrario al reglamento, sin embargo, no habiendo reclamos en concreto no se aplicaron sanciones durante dicho año, sino hasta que la comisión de Disciplina de la Asociación tomó conocimiento de estas a través de varias denuncias hechas a través de diferentes medios de comunicación; por ello, se abrió un proceso de investigación llevado a cabo por la misma comisión de Disciplina de la Asociación.

Explica, que en su presentación, el recurrente en ningún momento se hace cargo de los hechos que causan y en definitiva determinan la aplicación de la sanción de



suspensión del club, por lo que, al no existir en el recurso pronunciamiento sobre los hechos que dan origen a la sanción, debe entenderse que son ciertos, limitándose el recurso a alegar que la sanción fue aplicada por una comisión especial y sin un debido proceso.

Sin embargo, la Comisión de Disciplina de la Asociación de fútbol no es y nunca ha sido una comisión especial. Esta fue elegida democráticamente el 05 de enero de 2024, y tiene como fin la aplicación del reglamento ANFA en toda la organización de la Asociación de Fútbol, ninguno de sus miembros tiene otro cargo dentro del Órgano de Administración de la Asociación, por lo que no existe incompatibilidad alguna prohibida por la ley.

Añade, que la comisión de disciplina no se eligió ni se constituyó para aplicar la sanción al recurrente, sino que su competencia alcanza a todos los miembros de la Asociación de Fútbol 18 de Septiembre, la que es otorgada por los mismos estatutos de la Asociación de Fútbol.

No existe a su entender, una vulneración al debido proceso, ya que, por una parte, la comisión de disciplina no puede ser considerada una comisión especial, toda vez que está establecida en los estatutos de la asociación y existe con anterioridad a los hechos que causan la sanción al club, y que se regula por lo establecido en los mismos estatutos y en lo no regulado por este cuerpo legal, supletoriamente, por el reglamento de ANFA.

El recurrente confunde el hecho de que las comunicaciones se las haga el Directorio de la Asociación con el hecho de haber sido juzgado y/o sancionado por este último.

Lo que ocurrió en los hechos, es que el directorio sólo se limitó a comunicar lo resuelto por la comisión de disciplina.

Finalmente, en el recurso se confunde el hecho de que no hacer uso de su derecho a defensa, con el hecho de no ser oído, es tan claro que tuvo la oportunidad de defenderse, que el mismo presidente del club en la reunión con la Comisión de



Disciplina se expresa con la siguiente frase en tono irónico "saquen al club pingüino del campeonato, para no entorpecer la competencia", lo que ocurrió el 24 de enero de 2024, en una reunión fijada para que el club pueda hacer sus descargos, después de haber sido citado el día antes, para tal efecto, resulta evidente que el recurrente si tuvo la oportunidad de entregar su defensa, pero no lo hizo.

En este mismo sentido, el 30 de enero, se presentó ante la Asamblea de la Asociación don Cristian Díaz Mayorga, hijo del presidente del Club el Pingüino, en su representación, y no obstante legalmente no ostentarla, se le permitió expresar descargos.

Finalmente, la sanción se informó al Directorio Regional recién el día 20 de Febrero de 2024, cuando ya habían transcurrido los plazos que los que los estatutos y reglamentos entregan para presentar los recursos respectivos, sin hacer uso de los derechos que se le otorgan y no puede, como pretende, alegar que por el hecho de no hacer uso de sus derechos implica la vulneración de estos.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante



un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, no genera, en sentido técnico, un juicio ni se persigue con su interposición establecer la responsabilidad civil, penal, infraccional o administrativa del ofensor. Por tanto, no se concibe respecto de una contienda civil entre partes ni da origen a un proceso penal o administrativo, es decir, no se aplica para discutir cuestiones de lato conocimiento respecto de las cuales el legislador ha establecido los procedimientos idóneos para que sean debatidas y resueltas.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que, el acto denunciado consiste en la sanción aplicada al club recurrente, que habría sido impuesta por una comisión especial, sin respetar los principios del debido proceso que refiere.

CUARTO: Que, se advierte que la decisión adoptada no es arbitraria, ya que la recurrida, al momento de resolver, por



carecer de un estatuto propio que regule los procedimientos disciplinarios internos, se sujetó al reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Aficionado, que resulta aplicable de manera supletoria, instrumento que instituye la Comisión de Disciplina como el ente sancionatorio, de manera tal que orgánicamente se encuentra establecido y no puede considerarse como una comisión formada especialmente para juzgar al club recurrente.

Se aprecia, además, que la actora no hizo uso de los recursos que contempla este estatuto supletorio, como fue reconocido en estrados.

Por último, debe considerarse que los hechos que motivaron la sanción pueden catalogarse como hechos públicos y notorios, ocurridos durante la celebración de eventos deportivos.

QUINTO: Que, finalmente, resulta necesario mencionar que, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección protege contra la vulneración al debido proceso, pero únicamente en lo que dice relación con el juzgamiento por una comisión especial, por lo que las referencias a los demás principios que la recurrente estima conculcados, no pueden ser consideradas para estos efectos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso deducido por Milano Arturo Díaz Cárdenas, en representación del club de futbol "Deportivo Pingüino", en contra de la Asociación de Futbol 18 de Septiembre de Punta Arenas.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Comuníquese, Regístrese y archívese oportunamente.

ROL N° 54-2024.PROTECCION.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NGBCXMNXWWL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NGBCXMNXWWL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Marcos Jorge Kusanovic A., Ministro Suplente Juan Santiago Villa M. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

En Punta Arenas, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NGBCXMNXWWL